Esquel, de junio de 2011.-

------VISTO:----------

------Las excusaciones formuladas a fs. 247 por el Dr. Claudio Alejandro Petris a fs. 249 por el Dr. Omar Magallanes, para entender en la presente causa; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, el Dr. Claudio Petris expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. del C. P. C. y C. (Ley XIII – Nº 5), por haber intervenido como Juez de Primera Instancia en las actuaciones sobre las que se apoya el accionante para atacar de nulas las ordenanzas de este recurso contencioso administrativo, motivo por el cual razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones.----------

------2. Que, surge de las constancias de la causa que el actor ofrece como prueba los autos caratulados “V., R. c/S., J. s/Interdicto de Recobrar”(Expte. 268-2004) y “W., J. H. c/V., A. R. y Otros s/Ejecución de Honorarios”(Expte. 325-2007), que tramitaron en el Juzgado Civil de esta Circunscripción, siendo el titular del juzgado en aquella oportunidad del Dr. Claudio Alejandro Petris, habiendo dictado sentencia definitiva.----------

------3. Que en relación a la participación del Dr. Omar Magallanes su actuación ha sido en el carácter de Juez Civil Subrogante y se produjo en los autos “W., J. H. c/V., A. R. y Otros s/Ejecución de Honorarios” (Expte. 325-2007) dictando Sentencia de Remate (fs. 95 y vta.).----------

------Que merituados los hechos expuestos, entendemos que si actúan en esta instancia se afectaría la imparcialidad, ello por cuanto al momento de examinar y apreciar la prueba ofrecida, ambos Magistrados sostendrán sus sentencias, lo que pone en evidencia que lo dicho no es meramente conjetural sino que, por el contrario será una valoración parcial y la decisión deberá hacerse siempre en el sentido que favorezca la ausencia de toda sospecha del justiciable.----------

------Por ello, si bien es cierto que las causales de excusación y recusación deben admitirse en forma restrictiva (CSJN, Fallos: 310:2845 y sus citas), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (CSJN, Fallos: 321:3504).----------

------De modo que la intervención de los Magistrados en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1º) ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris y el Dr. Omar Magallanes para entender en los presentes autos.-------

------**2º) REGÍSTRESE** y notifíquese y pasen los autos.----------

------La presente resolución es dictada por el Sr. Juez de Cámara Günther Enrique Flass y Dra. Claudia Lía Melidoni Juez Subrogante, en virtud de la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550).-----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIA LIA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-